



SOCIEDAD, ESTADO Y DERECHO

Homenaje a Álvaro Tafur Galvis

Tomo I

Antonio Aljure Salame
Rocío Araújo Oñate
William Zambrano Cetina
-Editores académicos-



Universidad del Rosario



UR



Sociedad, Estado y Derecho

Homenaje a Álvaro Tafur Galvis

Tomo I

Teoría del Estado y del derecho
Fuentes del derecho
Normas, justicia y políticas públicas

Antonio Aljure Salame
Rocío Araújo Oñate
William Zambrano Cetina
-Editores académicos-

Sociedad, Estado y Derecho: Homenaje a Álvaro Tafur Galvis / editores académicos Antonio Aljure Salame, Rocío Araújo Oñate, William Zambrano Cetina. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2014.
4 volúmenes.

ISBN: 978-958-738-510-6

Derecho constitucional / Estado / Tafur Galvis, Álvaro, 1944- / Derechos civiles / I. Aljure Salame, Antonio / II. Araújo Oñate, Rocío / III. Zambrano Cetina, William / IV. Título / V. Serie.

342.029

SCDD 20

Catalogación en la fuente – Universidad del Rosario. Biblioteca

amv

Agosto 21 de 2014

Hecho el depósito legal que marca el Decreto 460 de 1995



© 2014 Editorial Universidad del Rosario

© 2014 Universidad del Rosario,
Facultad de Jurisprudencia

© 2014 Varios autores

Editorial Universidad del Rosario
Carrera 7 N° 12B-41, oficina 501 • Teléfono 297 02 00
<http://editorial.urosario.edu.co>

Primera edición: Bogotá D.C., septiembre de 2014

ISBN: 978-958-738-510-6

Coordinación editorial: Editorial Universidad del Rosario
Corrección de estilo: Claudia Ríos
Diseño de cubierta y diagramación:
Precolombi EU-David Reyes
Impresión: Xpress. Estudio Gráfico y Digital S.A.

Impreso y hecho en Colombia
Printed and made in Colombia

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo por escrito de la Editorial Universidad del Rosario.

Contenido

Presentación	vii
<i>Antonio Aljure Salame</i>	
<i>Rocío Araujo Oñate</i>	
<i>William Zambrano Cetina</i>	
Obra del autor	xxxix
TEORÍA DEL ESTADO Y DEL DERECHO	
El pensamiento político y jurídico de Santo Tomás de Aquino	3
<i>Mauricio Plazas Vega</i>	
El fenómeno estatal	61
<i>Jorge Fernández Ruiz</i>	
Pas de libertés fondamentales sans démocratie performante De la logistique politique des droits de l'homme	87
<i>Slobodan Milacic</i>	
Nuevo constitucionalismo y democracia en América del Sur	111
<i>Álvaro Echeverri Uruburu</i>	
Civilización vs. barbarie en el derecho administrativo colombiano	147
<i>Miguel Malagón Pinzón</i>	
El tránsito del intervencionismo a la regulación en el Estado colombiano.....	181
<i>Manuel Alberto Restrepo Medina</i>	

FUENTES DEL DERECHO

La <i>interpretatio iuris</i> y los principios generales del derecho	211
<i>Carlos Medellín Becerra</i>	
La jurisprudencia dentro del sistema de fuentes	237
<i>Enrique José Arboleda Perdomo</i>	
El peso de la jurisprudencia	273
<i>Laura Ospina Mejía</i>	

NORMAS, JUSTICIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS

Normas y principios	305
<i>Agustín Gordillo</i>	
El impacto de la normativa en la eficacia de la justicia.....	321
<i>María Teresa Palacio Jaramillo</i>	
Los retos de la función consultiva en el Estado autonómico.....	339
<i>José Luis Meilán Gil</i>	
Función consultiva y calidad de la legislación	361
<i>William Zambrano Cetina</i>	
Necesidades y ventajas de una política legal (normativa regulatoria) para Colombia.....	399
<i>Diego Younes Moreno</i>	
Aportes del Dr. Álvaro Tafur Galvis al análisis de las políticas públicas derivados de su paso por la Corte Constitucional	433
<i>Raúl Velásquez Gavilanes</i>	

Presentación

El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ha querido exaltar la vida y obra del Señor Colegial, Catedrático, Profesor Titular y Honorario, Decano y Rector magnífico, Álvaro Tafur Galvis.

En homenaje al gran intelectual, jurista, magistrado y maestro, que ha honrado a cabalidad la definición dada por Fray Cristóbal de Torres para este Colegio Mayor, como varón insigne ilustrador de la República, que con sus grandes letras y destinos que ha merecido con ellas, ha sido en todo dechado del culto divino y de las buenas costumbres conforme al estado de su profesión, las directivas de la Institución lideradas por su actual Rector, Hans Peter Knudsen y su Vicerrector, Alejandro Venegas Franco, en asocio con sus discípulos, colegas, compañeros y amigos, han preparado en su honor la obra que aquí se presenta bajo el título *Sociedad, Estado y Derecho*.

Pocas veces ha visto la Academia colombiana tan entusiasta y calificada respuesta a una iniciativa de esta naturaleza. La persona y la obra del homenajeado lo explican sin duda.

Él ha sido un verdadero modelo admirado y respetado por todos. Y es él también quien nos recuerda con cada una de sus actuaciones cómo la humildad, la discreción y el decoro son los hilos indelebles con los que se encadena la gloria.

Álvaro Tafur Galvis nació en Bogotá el 3 de septiembre de 1944. Hijo de Rafael Tafur Herrán, eminente Consejero de Estado, y Clema Galvis de Tafur. Se hizo bachiller en el Colegio Emmanuel d'Alzón de Bogotá en 1961. Cursó sus estudios de derecho entre los años 1962-1966 y obtuvo el título de Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario el 4 de marzo de 1967. En la misma Universidad cursó estudios en técnica de casación civil. Y posteriormente en España lo hizo en derecho municipal y organización de entidades locales en el Instituto de Estudios de Adminis-

tración Local de Madrid, y en organización y métodos de entidades públicas en la Escuela Nacional de Administración Pública de Alcalá de Henares.

En los años posteriores a su graduación fue Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Salud Pública, así como Director de la División de Cafeteros y luego Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Bancaria.

Su consagración a la vida universitaria y en particular al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario comenzó con su designación como Secretario de las Facultades para los años 1966-1967. Con apenas 28 años de edad asumió la Decanatura de la Facultad de Jurisprudencia, la cual ejerció con lujo entre enero de 1972 y octubre de 1978. Sus brillantes ejecutorias y su liderazgo le merecieron su designación como Rector en octubre de 1978 y luego su reelección para un nuevo periodo que culminó el 24 de octubre de 1986.

Sus aportes a la Universidad no han sido menos valorados que sus aportes a la Administración de Justicia.

Su trayectoria en este campo comenzó al asumir el cargo de Relator auxiliar del Consejo de Estado de octubre de 1965 a febrero de 1966. Entre 1980-1981 y desde 1984 en sucesivos períodos anuales hasta 1991 fue Conjuez de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Conjuez del Consejo de Estado en varios períodos anuales. Igualmente desde 1985 hasta 1991 fue Conjuez del Tribunal Superior Disciplinario. En 1992 ejerció como Conjuez de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Fue elegido Magistrado de la Corte Constitucional en 1999. Magistratura que honró hasta julio de 2007, tiempo en el que ejerció como Vicepresidente de la Corte en 2000 y 2001. Su falta de apego a los honores y privilegios hizo que nunca quisiera aceptar, a pesar de la reiterada petición de sus colegas, el cargo de Presidente.

Su destino como Juez Constitucional respetado y admirado estuvo marcado desde siempre. Así en 1980 y en 1986 había sido elegido Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nombramientos que debió declinar por razones personales. En 1991 luego de ser designado por el Consejo de Estado como miembro de la Corte Constitucional, debió también declinar la aceptación del cargo, lo que no impidió que ejerciera como Conjuez de la misma institución entre 1992 y 1993, de la misma manera que lo hizo después de su retiro en los años 2008 y 2009.

Su ejercicio profesional como abogado primordialmente en el ámbito del derecho constitucional y del derecho Administrativo es frecuentemente

ponderado y puesto como ejemplo. En ese marco actuó como miembro de la Comisión Asesora para la redacción del estatuto de contratación administrativa (1982-1983), miembro de la Comisión Asesora para la expedición del Código de Régimen Departamental (1986); miembro de la Comisión de Reajuste Institucional (1988). Igualmente ha sido miembro de numerosos tribunales de arbitramento constituidos para dirimir controversias surgidas con la ejecución de contratos entre entidades administrativas y particulares.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia lo eligió como Miembro Correspondiente en 1973 y Miembro de Número en 1983. A su vez lo eligió como segundo vicepresidente entre marzo de 1993 y marzo de 1995 y primer vicepresidente entre marzo de 1995 y marzo de 1997.

Su actividad docente le mereció ser reconocido como Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario en 1978 y luego Profesor Honorario de la misma Facultad en 2003.

Desde 1968 y hasta 1986 regentó la cátedra de Derecho Administrativo, y de 1972 a 1973 la de de Derecho Constitucional Colombiano. Fue profesor del curso de Postgrado en Derecho Público y Administrativo desde 1974 hasta el año 2001, en las asignaturas de “Régimen Jurídico de la Organización Administrativa” y de los Seminarios sobre “privatización de Empresas estatales” y sobre el “Régimen de los servicios públicos”. Así mismo fue Director del Seminario sobre “Nuevas Tendencias del Derecho Administrativo”, en la Maestría en Derecho Administrativo durante los años 1997, 1998 y 1999.

Su consagración al Rosario no le ha impedido aportar su concurso en otras Universidades y así ejerció la cátedra de derecho administrativo en la Universidad de Santo Tomás durante los años 1969-1970, al tiempo que fue Profesor de la Unidad de Postgrado de la Escuela de Administración Pública (ESAP) en varios períodos desde 1972. Igualmente durante los años 1991 y 1992 fue profesor de Derecho administrativo General en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana y profesor en el curso de posgrado en derecho público económico en la Universidad Sergio Arboleda en el módulo sobre la privatización de empresas y actividades estatales en 1997 y 1998.

El reconocimiento de su obra y de su actividad docente lo llevaron a ser profesor invitado y a participar en numerosos en cursos y congresos en el extranjero, entre otras, en las Universidades e instituciones de: Mendo-

za y Nacional del Cuyo (Argentina), 1977; Católica de Sao Paulo (Brasil) 1978; Universidad del Norte, Tucumán (Argentina) 1979- 1980; Universidad Nacional de Montevideo (Uruguay) 1982; Instituto Nacional de Administración de Administración Pública de España 1983; Instituto de Administración Local y Universidad de Granada (España) 1983; Universidad Central de Venezuela, Caracas 1983-1987; Universidad de Colonia (Alemania) 1984; Universidad de Turín (Italia) 1985; Instituto Nacional de Administración Pública de España (Jornadas iberoamericanas de Derecho Administrativo) Granada -1989-; Fundación de Derecho Administrativo. Caracas. Venezuela. Jornadas internacionales de Derecho Administrativo 1996, para referirse solo a las que precedieron a su ingreso a la Corte Constitucional.

Su participación en la creación del Instituto Internacional de Derecho Administrativo Latino (IIDAL) en Mendoza Argentina en 1977, abrió las puertas para que en 1978 y luego en 1985 la Universidad del Rosario se convirtiera en el epicentro de los más importantes encuentros de autores del derecho administrativo en Latinoamérica. Varios de ellos justamente han querido sumarse a este homenaje y participan de esta obra.

Los libros escritos por Álvaro Tafur Galvis, sus artículos y conferencias, —cuyo listado esencial se presenta más adelante—, se han convertido en referencia en muchos de los temas que con gran rigor y pertinencia y en no pocos casos con carácter precursor ha abordado.

Precisamente, su condición de gran impulsor de los estudios de Derecho Administrativo y de Ciencia Administrativa en nuestro país, su importante contribución al Derecho Constitucional así como al Derecho Privado, que le ha merecido ser reconocido como jurista integral, ofreció a los autores llamados a participar de este homenaje un amplio espectro de posibles contribuciones académicas.

Es por ello que bajo el título de Sociedad, Estado y Derecho se reúnen en estos cuatro volúmenes trabajos que van desde la ciencia política, la filosofía y la teoría del derecho, la ciencia de la administración, el derecho constitucional, hasta el derecho administrativo y sus límites y relaciones con el derecho privado.

La obra se ha dividido en diez ejes temáticos de una gran actualidad e interés para la academia y para el mundo jurídico, a saber: i) teoría del estado y del derecho, ii) fuentes del derecho, iii) normas, justicia y políticas públicas, iv) equilibrios institucionales, v) transformaciones de la administración,

vi) derechos y garantías, vii) entre lo público y lo privado: la zona de frontera, viii) titularidad y ejercicio de las actividades administrativas, ix) responsabilidad del Estado, y x) contratación.

El primer Tomo de la obra comprende las secciones: “Teoría del Estado y del Derecho”, “Fuentes del Derecho y Normas”, “Justicia y Políticas Públicas”.

La sección referida a la “Teoría del Estado y del Derecho” se consagra a la reflexión sobre algunos elementos filosóficos que estructuran la esencia y finalidad del “Estado y del Derecho” y parte de la base que la teoría del Estado es una ciencia del ser social político y la ciencia del Derecho estudia el deber ser social jurídico. Por esta razón, el planteamiento genérico del capítulo se caracteriza por contener aspectos que hacen parte de la realidad del Estado, entendida como la sociedad política normada jurídicamente.

Con esta visión, encontramos dentro de este capítulo la reflexión hecha por Mauricio Plazas Vega, quien analiza el pensamiento político y jurídico de Santo Tomás de Aquino y lo relaciona con las doctrinas sobre el origen o naturaleza del Estado, cuya discusión ha permanecido por siglos y milenios en la historia del pensamiento y aún hoy subsiste, con planteamientos neocontractualistas como los de John Rawls, James Buchanan o Robert Nozick y con renovados puntos de vista tomistas y hegelianos que apuntan hacia la concepción del hombre naturalmente socio, como ocurre, en el pensamiento reciente, con las más actuales expresiones del comunitarismo, de personajes como Michael Walzer o Charles Taylor, y el neotomismo, al amparo de obras como las de Gilson o Maritain y a partir de la encíclica *Aeterni Patris*, de León XIII. Aún más, se ha hecho énfasis, en el ámbito de la teoría del hombre socio, en una marcada distinción entre los puntos de vista organicistas y transpersonales y los que reivindican al individuo y su autonomía así no sea desde la perspectiva del contrato originario. Aunque sus dictados no fueron contractualistas, la teoría tomista nutrirá el ideario de Francisco Suárez y el contractualismo liberal lockiano y el contractualismo de la voluntad general de Rousseau, en el que quedó latente la posibilidad de la revolución, de la posición del gobernante que obrara contra el bien común y contra la comunidad y los designios de Dios.

La contribución académica de Jorge Fernández Ruiz, va dirigida a explicar que en el Estado moderno existe un enfrentamiento dialéctico entre la libertad individual y el poder público que mutuamente se frenan y limitan, y de no encontrar un equilibrio, puede el Estado devenir en totalitario, o cuan-

do la libertad individual desviste al Estado de su poder, puede convertirlo en mera policía que usará en contra de quienes se opongan a la libertad de un individuo que explota a miles de sus semejantes. En consecuencia, el autor expone que en lo corrido del siglo XXI se han incrementado los indicios de una crisis de Estado iniciada en el pasado siglo, y en el actual, lejos de disminuir, ha evolucionado y complicado su situación hasta el punto de que es evidente la señalada crisis.

Profundizando en la redefinición del Estado y del Derecho, Slobodan Milacic, constata en el escenario europeo, que la democracia pluralista hace parte del “paquete” global que comprende el actual Estado de Derecho que implica, dentro de algunos otros elementos, los derechos humanos, las libertades fundamentales, que son el contenido sustantivo liberal y crítico que contiene la dimensión democrática. No obstante ello, esta visión bipolar contiene diferencias semánticas e ideológicas, que originan el reto de profundizar lo suficiente para definir los elementos actuales del Estado de Derecho.

En cuanto se refiere al contexto latinoamericano, Álvaro Echeverry Uriburu, pone de relieve que a partir de la década de los ochenta del siglo pasado la característica común fue el tránsito de prolongadas dictaduras militares a gobiernos elegidos democráticamente en todos sus países, con excepción de Colombia y Venezuela, que, desde la década de los setenta del mismo siglo, habían conservado sus democracias formales, mediante gobiernos civiles elegidos regularmente en elecciones relativamente libres y competitivas y a pesar de las expectativas despertadas por el “retorno a la democracia”, las democracias restauradas no respondieron a dichas expectativas en términos de mejoramiento de los niveles de vida de la mayoría de la población, como consecuencia de la aplicación de las llamadas “políticas de ajuste” de tipo neoliberal por parte de las élites dominantes, cuyo resultado fue el incremento para entonces de las tasas de pobreza y desigualdad. Por tanto, la decepción generalizada con las elites dirigentes que ejecutaron las “políticas de ajuste” facilitó lo que podría considerarse como “la segunda ola del populismo latinoamericano”.

Algunas de los elementos antes anunciados, se analizan en el trabajo de Miguel Malagón Pinzón, quien muestra algunas continuidades histórico-jurídicas desde la Colonia hasta la conformación de la República de Colombia, que tienen trascendencia para el Derecho administrativo y la administración pública, toda vez que presenta una secuencia desde la ciencia de la policía

hasta que se implantó en Colombia el modelo burocrático en la segunda mitad del siglo XIX. El estudio parte del Estado absoluto europeo y, en concreto, la invención de la Policía como el principal dispositivo de control jurídico-social. Este modelo estableció como una de sus principales tareas estatales la de promover la llegada de extranjeros con el fin de poblar los diferentes territorios de los Estados y poder fomentar la riqueza. Más adelante analiza el Estado colonial y la aplicación de los postulados de la Policía en materia de indios, mestizos, etc. Luego entra en el Estado republicano en Hispanoamérica y evidencia la situación de racismo ante los indios y negros, y el deseo de importar raza blanca. Fenómeno que se conoce como de Civilización vs. Barbarie. Para ello estudia el tema a través de dos casos de la literatura latinoamericana, como son el de la Argentina y el de Venezuela. Por último, muestra el proyecto migratorio del liberalismo radical y el papel que cumplió el Derecho administrativo en el mismo, a través de las Juntas de Migración, haciendo un énfasis en el Caribe colombiano.

Manuel Restrepo Medina sitúa el papel del Estado colombiano frente a la economía, constatando que éste se ha transformado, al pasar de ser el proveedor de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas de la población a ser el garante de su suministro por parte de los particulares, reservándose el papel de árbitro de la relación generada entre el mercado y la sociedad civil. De esta manera, se ha producido un tránsito del intervencionismo a la regulación. En el caso colombiano, la decisión política de pasar del intervencionismo a la regulación fue formalizada como parte del Programa de Renovación de la Administración Pública (2003), cuya concreción requería disponer de un diseño institucional apropiado, cuyas líneas definitorias se establecieron en el “Marco conceptual para reformar y consolidar el esquema institucional de regulación y control de la actividad empresarial” y en el documento “Visión Colombia Segundo Centenario”. De acuerdo con lo anterior, se explica el alcance del papel del Estado en la economía y el tránsito que en ese rol ha tenido del intervencionismo a la regulación, para luego presentar cómo se dio en el ámbito nacional la adopción del modelo regulatorio de Estado, que no fue adoptado en forma plena, sino coexistiendo con manifestaciones propias del modelo intervencionista.

La segunda sección de este Tomo se refiere a las “Fuentes del Derecho”, el cual se dirige a revisar la actual discusión relacionada con la pregunta ¿de dónde surge el Derecho?, toda vez que en nuestro país la Jurisdicción, la

Constitución y la ley han venido refiriéndose a la fuerza vinculante de los principios y de los precedentes.

Carlos Medellín Becerra realiza un análisis acerca de la utilidad de los principios generales del derecho como criterio, interpretación y argumentación de las decisiones judiciales, con la convicción de que la *interpretatio iuris* está en la base de la ciencia jurídica desde su nacimiento y ha permanecido a pesar de las vicisitudes de las legislaciones y códigos nacionales. Este aporte académico evidencia que los principios no se inventan, se descubren, pero no dependen de la *potestas* del juez sino de su *auctoritas iuris*, entendida como el saber socialmente reconocido, que le permite descubrirlos, expresarlos y aplicarlos. La sociedad los acepta no porque sean impuestos, sino porque hacen parte de su esencia y de su espíritu. Son como el ser humano, dinámicos y cambiantes. No son rígidos al estilo decimonónico de los códigos del siglo XIX, ni necesitan de la inquisición para ser aplicados. Su universalidad los vuelve reglas de derecho exigibles y coercitivas, porque encarnan además el precedente y su *ratio iuris decidendi*.

De otro lado, Enrique Arboleda Perdomo aborda el estudio del precedente en Colombia, que es propio de la llamada familia jurídica del *common law* y no del sistema continental de Derecho. La introducción del precedente incide en las fronteras entre las familias de sistemas jurídicos que se han venido difuminando y al efecto se cita con especial énfasis el Administrative Procedure Act del derecho de los Estados Unidos para mostrar la relevancia que han venido cobrando las leyes expedidas por el legislador en los sistemas anglosajones, en especial en materia de derecho administrativo, y la creación de instituciones propias de los países occidentales, en aquellos que tienen regímenes de derecho tradicionales, como la creación de las cortes de casación en países con sistemas jurídicos fuertemente influidos por el Islam. En este contexto, el autor define si en Colombia, dada la regulación existente sobre los efectos de las sentencias judiciales, y en especial las de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, existe o no precedente judicial, porque hay precedente únicamente en tanto un sistema jurídico permite que, previas las condiciones establecidas, algún juez cree una norma jurídica de rango legal, que sea de obligatorio cumplimiento para la totalidad de los sujetos a los que se dirige. En consecuencia, si en un sistema de derecho se utiliza la palabra precedente con otro significado, técnicamente no es un precedente, consagra

otra institución jurídica que lleva el mismo nombre, cuyas elementos y características será necesario estudiar en cada caso concreto.

De otro lado, Laura Ospina Mejía expone referencias conceptuales sobre la relación entre la ley y el juez en el sistema continental de derecho escrito según nuestra tradición jurídica, y también hace alusión a las innovaciones que en nuestro país se han ido introduciendo en los últimos años, específicamente en cuanto atañe a la fuerza de las decisiones de tutela de la Corte Constitucional y a la aparición de la figura de “extensión de la jurisprudencia” en el campo del Derecho Administrativo.

La tercera sección denominada “Normas, justicia y políticas públicas” aborda específicamente las particularidades del contexto social en el cual deben aplicarse las disposiciones constitucionales y legales en la actualidad.

Agustín Gordillo muestra cómo los grandes principios jurídicos universales que, como principios generales de derecho, siempre están por encima de la actividad, sea normativa o concreta, e incluso omisiones, del Estado, por lo que ha perdido importancia la distinción entre la potestad reglada de la discrecional.

Dentro del marco normativo es usual que se presenten los textos normativos contradicciones y que al ser aplicados a un caso en concreto impacten de manera inconveniente el adelantamiento de los procesos judiciales y arbitrales. Este problema es analizado por María Teresa Palacio, quien defiende la necesidad de realizar un análisis armónico y un estudio de sus contenidos y efectos en el campo de lo público, en aras de procurar un entendimiento integral y una lectura coherente de la normatividad, afinando su aplicación para lograr que ella sea eficaz y eficiente en la obtención del propósito buscado.

Una posible solución a este problema, la plantea el maestro José Luis Meilán Gil, quien desde la experiencia española evidencia la institucionalización de la función consultiva en los Estados autonómicos, que ha contribuido en la construcción del Estado de Derecho, toda vez que puede contribuir a resolver asuntos que, dada la lentitud de la justicia, puede ser una función importante. Parece natural que un órgano con competencia técnica y razonable independencia deba intervenir con su dictamen cuando por ejemplo la administración pretende ejercer una prerrogativa en materia de contratos administrativos, singularmente cuando se trata de su modificación, y hay oposición de terceros, por lo que puede suponer de vulneración del principio de igualdad y concurrencia.

A su turno, William Zambrano Cetina contextualiza las funciones atribuidas a los órganos consultivos y en particular el aporte que los mismos vienen realizando en el mejoramiento de la calidad de la ley. Con este propósito explora en primer lugar las diferentes aproximaciones que se han dado al tema de la “crisis de la ley”, para luego analizar algunos de los mecanismos que la enfrentan, para finalmente resaltar el rol que están llamados a jugar en esta materia los órganos consultivos, quienes con sus conceptos contribuyen a la calidad de la legislación, pues a través de los mismos aclaran e interpretan la forma como debe entenderse y aplicarse una norma determinada en aquellos casos en que, de no existir dicho concepto, generarían conflictos en su aplicación, congestión en los despachos judiciales e incertidumbre en los ciudadanos y autoridades. También, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado contribuye a la calidad de la legislación por medio de su facultad para resolver conflictos de competencia, toda vez que a través del ejercicio de esta logra otorgar certeza respecto del alcance y contenido de la competencia de los órganos estatales.

Las necesidades y ventajas de una política legal, normativa regulatoria, para Colombia son tratadas por Diego Younes Moreno, quien con fundamento en la experiencia alemana, explica que la hiperinflación normativa, el aumento en el costo de las normas y con ello la inseguridad jurídica obligan a buscar estándares de calidad para la producción de las normas, por ello, cita en primer lugar los elementos de la política legal alemana, que incluyen todas las medidas legislativas, normativas que se refieren al ciudadano, aspectos que se relacionan con el concepto de buen gobierno, entendido como aquel que es responsable, dinámico, con transparencia en el ejercicio del poder, con eficiencia, con calidad de la administración de justicia y con protección adecuada de los derechos humanos fundamentales. También menciona los requisitos formales, sustantivos y procesales de la legislación, elementos que se relacionan con la calidad de la normatividad.

Lo anterior adquiere especial importancia en el contexto del Estado social de derecho, pues las leyes son expresiones de las políticas públicas que adelantan las autoridades públicas, muchas veces con el apoyo de los particulares. La relación de la política pública con la ley es muy clara cuando las autoridades han adoptado el análisis de las políticas públicas. Por ello, se sabe que la política pública antecede y explica la ley y que debe existir una estrategia para implementar tanto la ley como los otros instrumentos para cumplir los

objetivos de la política pública. Cuando las autoridades públicas no se han apropiado del análisis de las políticas públicas, la política pública que explica la ley es muy difusa y se carece de una estrategia de implementación de la ley y de los instrumentos complementarios que garanticen su cumplimiento. Por ello, estas leyes tienen bastantes dificultades durante su implementación. En la medida que reconozcamos estas deficiencias estaremos más cerca de superarlas y mejorar los procesos de gobierno. Así lo explica Raúl Velásquez Gavilanes.

El segundo Tomo comprende las secciones contentivas de los temas “Equilibrios Institucionales” y a las “Transformaciones de la Administración”.

En cuanto se relaciona con los equilibrios institucionales analizamos el marco de las atribuciones que le son conferidas a las instituciones por el ordenamiento jurídico y por tanto prohíbe cualquier interferencia de una institución en las competencias atribuidas a otra.

En esta materia cobra importancia las estructuras y la composición de los organismos que integran el Estado, pues de allí depende el equilibrio del poder y la eficacia de su funcionalidad. Fabrice Hourquebie detalla la composición del Consejo Constitucional francés y se pregunta si esta constituye una nueva excepción francesa, lo cual tiene importancia en la calidad general de la institución, la eficacia, y por lo tanto la aceptación de las decisiones que adopta ese tribunal. A partir de la designación de los ex jefes de Estado Hourquebie critica la legitimidad de la composición, toda vez que estos miembros no tienen nada que ver con una institución que quiere establecerse como una jurisdicción genuina, por lo que considera que resulta conveniente reformar la composición del Consejo Constitucional.

Ahondando en la realidad institucional Ferdinand Melin-Soucramanien analiza la reforma de 2008 en Francia. Afirma que las reformas constitucionales parten del principio establecido en 1793 y que hoy cobra actualidad según el cual: “un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras”. Ello refleja principalmente una forma de inestabilidad constitucional crónica, en marcado contraste con la realidad constitucional estable de algunos países como Estados Unidos o de los países escandinavos como Noruega. Sin embargo, considera el autor que las reformas constitucionales son necesarias e incluso indispensables, porque algunos desequilibrios institucionales en el sistema político francés aún persisten y se encuentran lejos de haber sido

corregidos por la reforma constitucional de 2008. Se evidencia en el estudio que en una parte de la balanza se encuentra el peso del “presidencialismo” que, desde el punto de vista del autor, se ha incrementado, y en el otro lado se encuentra la tradicional conformación de los “contra-poderes”, es decir, aquellos que enfrentan a los jueces y al parlamento.

Rodrigo Uprimny Yepes trabaja los juicios de sustitución y las vías de reforma constitucional en Colombia estableciendo un vínculo con la soberanía popular. El texto plantea que los límites competenciales del poder de reforma no son iguales en todos los casos y varían según los tipos de procedimiento de reforma. El principio democrático y la idea de soberanía popular implican que si el procedimiento de reforma exige mayor participación y deliberación democráticas, debe entenderse que mayor es la competencia del poder de reforma. El juicio de sustitución no puede entonces ser igual frente a las reformas adoptadas por el procedimiento de reforma “ordinario”, es decir por acto legislativo, que frente a aquellas adoptadas por procedimientos con participación ciudadana directa, como acontece por ejemplo por asamblea constituyente o referendo. El texto considera que la Corte Constitucional debería precisar su jurisprudencia para distinguir los distintos grados de competencia del poder de reforma y los distintos juicios de sustitución.

En cuanto hace a los temas que hacen parte del derecho administrativo y para propiciar el equilibrio en la jurisdicción contencioso-administrativa de Costa Rica, Ernesto Jinesta Lobo trata el tema de la reserva constitucional de la competencia material de esta jurisdicción, quien explica que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país definió las características constitucionales de la jurisdicción contencioso-administrativa, estableciendo que esta es plenaria, universal y mixta, y precisó el modelo de justicia administrativa adoptado por el constituyente. El extremo más destacado de dicha determinación es la regla sentada acerca de la reserva constitucional de la competencia material de ese orden jurisdiccional por virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del texto fundamental.

Allan Brewer Carías en el texto sobre el principio de la formación del derecho por grados en Venezuela, hace la distinción entre el acto de gobierno y el acto administrativo, basado en que la Constitución de dicha república, consagra el principio fundamental de la formación del derecho por grados o de la jerarquía normativa de los actos estatales, lo que tiene particular interés para el derecho administrativo, dado que la actividad de la administración que

por esencia el mismo regula, y en particular, la que origina los actos administrativos, es siempre una actividad de carácter sublegal, es decir, de ejecución directa e inmediata de la legislación y solo de ejecución indirecta y mediata de la Constitución. En un sistema jurídico jerarquizado de normas, que tiene como principio fundamental la supremacía de la Constitución como fuente de todo el ordenamiento jurídico, los órganos del Estado en ejercicio del poder ejecutivo dictan actos estatales que no son uniformes y tienen diversa naturaleza, precisamente según el grado de ejecución de la Constitución que se produce al dictarlos, distinguiéndose, básicamente, entre los actos de gobierno, como actos de ejecución directa e inmediata de la Constitución y los actos administrativos, como actos de ejecución indirecta y mediata de la Constitución.

También Luciano Parejo Alfonso, con una perspectiva histórica se refiere al control contencioso administrativo de los actos del gobierno y de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas en España. Su reflexión se centra en la previsión que hace la Constitución Política de 1978, que reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y plena y que implica la prohibición de cualquier situación de indefensión, aspecto del cual se deduce la imposibilidad de la subsistencia de cualquier categoría de actos del poder público que comprende los llamados actos políticos. De otro lado, explica la clara diferenciación entre gobierno, que se encuentra comprendida por el complejo órgano constitucional de dirección de la política interior y exterior, la defensa del Estado y, de otro lado, la administración civil y militar que comprende la administración pública. Esta diferenciación suscita la pregunta sobre los términos del control de la acción del gobierno en cuanto tal.

Hugo Fernando Bastidas Bárcenas teniendo en cuenta que la persona es el centro de los principios generales del derecho administrativo, conecta en el contexto del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los elementos del acto administrativo, los tipos de nulidad del acto y los principios de la función administrativa, que son principios también para el juez, pues éste debe corroborar que la administración obró conforme con dichos principios.

El control constitucional a cargo del Consejo de Estado es estudiado por María Claudia Rojas Lasso, quien con fundamento en la evolución histórica de esta institución recalca la existencia de un control difuso de constitucionalidad que en la práctica, no obstante la aparente claridad de las funciones,

se han generado en algunas ocasiones conflictos de competencia entre esa Corporación y la Corte Constitucional. El estudio analiza todas las competencias que atribuyen a la jurisdicción contencioso administrativa asuntos de constitucionalidad y llega a la conclusión que es necesario reivindicar las funciones del Consejo de Estado como juez de constitucionalidad con las mismas atribuciones y efectos de las decisiones que, en este campo, tiene la Corte Constitucional respecto de los actos sobre los que ejerce el control de constitucionalidad.

Humberto Mora Osejo por su parte trata, con fundamento en la génesis de la institución y su evolución, el tema de las leyes marco y su reglamento que son previstas en la Constitución Política de 1991, resaltando la necesidad de que en Colombia se respete el principio de la separación de funciones entre los poderes del Estado, para que independientemente el Congreso legisle, el gobierno interprete, reglamente y ejecute las leyes, y la rama jurisdiccional juzgue las controversias con plena autonomía.

Consuelo Sarria Olcos aborda el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, teniendo en cuenta sus fundamentos constitucionales y legales y la trascendencia que tiene dicha figura jurídica como mecanismo alternativo de solución de conflictos, con las especiales características que la identifican cuando uno de los sujetos que la utiliza para terminar una controversia es una entidad de carácter público. La autora hace una presentación normativa sobre el tema que permite precisar la regulación vigente, en consideración a las diferentes normas que desde 1991 se han expedido sobre el tema, se han compilado y se han reformado, hasta la expedición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 1437 de 2011.

En el contexto histórico referido a la necesidad del rompimiento del paradigma centenario que ha guiado la justicia administrativa en Colombia, constituye un imperativo necesario de nuestra época, revolucionar el contenido y alcance de la suspensión provisional de los actos administrativos. Alberto Yepes Barreiro propone abandonar la idea de la mera protección a ultranza del principio de legalidad como objeto y fin de la misma, logrando que ella materialice, a través de sus providencias, una justicia plena garante no sólo de la legalidad del acto administrativo, sino prevalentemente de la efectividad de los derechos subjetivos de los ciudadanos. Esta contribución académica pretende demostrar cómo las medidas cautelares, especialmente la suspensión

provisional, se insertan dentro de esa revolución jurídica, entrando a jugar un papel transcendental dentro de los procesos judiciales, constituyéndose ellas, como la “joya de la corona” de este nuevo modelo de justicia, que le permitirán al juez de lo contencioso administrativo aún antes de la admisión formal de una demanda, disponer no sólo el restablecimiento de la legalidad, sino la satisfacción pronta y efectiva de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción. En ese orden, se efectúan una serie de consideraciones acerca de cómo hoy la medida cautelar ha pasado de un reconocimiento meramente formal a un uso material y efectivo, resaltando con ahínco la trascendencia hermenéutica que tiene el juez para, razonablemente, desdibujar los obstáculos que buscan reducir este mecanismo a una figura artificial. Así, se pretende demostrar, cómo la nueva teleología de la suspensión provisional reivindica su real eficacia e idoneidad, habiéndose empoderado al juez de lo contencioso administrativo de su papel constitucional y confirmado, que más allá de una mera modificación técnica, estamos frente a una verdadera revolución dentro de la Justicia Contencioso Administrativa colombiana.

El anterior aporte, contrasta con la exposición de Carlos Betancur Jaramillo, quien señala que la Ley 1437 de 2011 no ha logrado garantizar el oportuno desarrollo del proceso sin interferencias internas o externas ni el pronto y eficaz cumplimiento de sus decisiones. Por eso, tratando quizás de borrar la imagen de la desesperante e injusta lentitud judicial, creada fundamentalmente por el exceso de asuntos por resolver, se ideó un remedio que puede ser a la larga peor que la enfermedad consistente en el reconocimiento provisional de lo pretendido por los demandantes para, por esa vía y en todos los procesos, no solo aparentar una inadmisibile y utópica tutela judicial efectiva, sino para descongestionar así su labor y lograr la efectividad de la sentencia.

La contribución académica de Manuel Santiago Urueta enuncia algunas de las facultades del juez administrativo en el derecho colombiano frente a las actuaciones de la administración, con el objeto de mostrar el contraste entre la plenitud de los poderes actuales y la debilidad histórica inicial de dicho juez, de que da cuenta el derecho comparado.

El trabajo de Hernán Guillermo Aldana Duque sin desvincularse de los antecedentes de las instituciones que durante tres largos siglos existieron en el actual territorio colombiano en la época del gobierno colonial, trata sobre el control de la administración en el derecho colombiano en los siglos XIX y XX. La exposición del tema muestra los lineamientos constitucionales y legales

sobre la materia. El contenido de la contribución se divide en dos partes: en la primera se explican los controles jurídicos ordinarios, y en la segunda, los controles administrativos. Cada uno de ellos incluye períodos diferentes. Estas notas demuestran la influencia de la ley española y francesa en el sistema de control colombiano.

De otro lado, Luis Fernando Tafur Galvis analiza en su trabajo que las organizaciones internacionales cuentan, en su gran mayoría, con tribunales contencioso - administrativos destinados a dirimir las controversias suscitadas entre el ente administrativo albergado en la organización y sus funcionarios, destacando lo concerniente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La sección relativa a las transformaciones de la administración pública desarrolla diversos aspectos que han incidido en su estructura y organización en Colombia y México.

Augusto Hernández Becerra asegura que contra toda apariencia, en la Constitución Política de 1991 no hubo reforma territorial y que esta se encuentra pendiente, por lo que para llevarla a cabo será inevitable reabrir el debate constitucional. El estudio procura demostrar que los principios de descentralización y autonomía son defectuosos en su concepción y se encuentran desprovistos de garantías y no han podido llevarse a la realidad. El municipio y el departamento son instituciones rígidas, anacrónicas y disfuncionales, están petrificados en la Constitución. La realidad de la descentralización reclama un desarrollo institucional que la Constitución no provee ni permite que la ley la cree. Una oleada de modernidad, flexibilidad, racionalidad y democracia debe renovar desde sus cimientos el Título XI, que regula la organización territorial. Los problemas de la descentralización han desbordado las limitadas previsiones de la ley orgánica de ordenamiento territorial pensada en 1991. El país necesita superar el síndrome de la ley orgánica y concentrarse en los problemas reales de la descentralización que hoy son diferentes y de mayor complejidad. La descentralización exige además una reestructuración de la administración nacional a gran escala, para liberar los recursos que durante décadas el sector central, ejerciendo funciones municipales y departamentales, ha retenido en perjuicio de la descentralización territorial.

El trabajo de autoría conjunta de Jorge Hernán Cárdenas Santamaría, Juliana B. Cala, Angélica Blanco y Angélica Mayolo hace una breve caracterización de las reformas administrativas en Colombia desde mediados del

siglo anterior, y se detiene con particular atención en la reforma administrativa del 2011, sobre todo para ilustrar el alcance de la misma y los que parecen ser sus principios inspiradores. La reforma administrativa del 2011 tiene la singularidad que el ejecutivo también recibió facultades extraordinarias para crear entidades por una sola vez y el ejecutivo aprovechó esta oportunidad histórica. Una conclusión de este trabajo es que desde la Constitución de 1991 todas las últimas cinco Administraciones del país: Gaviria, Samper, Pastrana, Uribe y Santos, han acometido importantes procesos de reforma y han procurado reconfigurar el Estado. Para esto han tenido en cuenta las consideraciones que han estimado urgentes y necesarias para mejorar la Administración Pública Nacional. El Congreso de la República ha secundado este proceso y ha concedido facultades extraordinarias y de la misma manera procedió la Asamblea Constituyente en 1991, para adecuar la administración pública a los nuevos preceptos constitucionales.

Las crecientes necesidades de una sociedad compleja y especializada y la preservación de un interés general, cada vez más específico y delimitado, han llevado a una crisis de adaptación y a una obligada transformación de la Administración Pública en su aspecto organizativo y funcional y un marco conceptual diverso en instituciones estructurales del Estado. Édgar González López alude en especial, al principio de división de poderes, a un amplio campo de acción de una Administración diversificada y de mayor autonomía, con nuevos instrumentos de gestión, y a su vinculación con los principios del Estado Social de Derecho y Democracia. A la vista de estas transformaciones, en vía de consolidarse, se muestran los elementos específicos del control de legalidad de una actuación marcada por la discrecionalidad técnica. Se hace referencia a la forma e intensidad de revisar la ponderación de la proporcionalidad, razonabilidad y adecuación de la medida, al análisis del contenido de la habilitación legal, a un criterio distinto y diverso del contenido mínimo de la reserva legal, a la identificación del instrumento regulatorio ejercido y de su naturaleza, al reconocimiento y límites de la potestad normativa de estas autoridades y al necesario control aun frente a la dificultad técnica.

Guillermo Sánchez Luque reflexiona sobre si la delegación administrativa en Colombia hace parte de un proceso evolutivo o si se trata de una mutación constitucional, con fundamento en el estudio del artículo 211 de la Constitución Política, que contiene los fundamentos constitucionales de la organización administrativa, se hace referencia a la tesis del jurista alemán

Jellinek sobre sustitución constitucional para analizar un curioso fenómeno que se ha presentado a lo largo de estos más de veinte años de vigencia de la Carta, es decir, la concurrencia de dos de los tres niveles de mutación: un legislador rebelde que expide de manera deliberada mandatos abiertamente contrarios a la preceptiva constitucional y unas autoridades judiciales (juez constitucional, juez administrativo y juez penal) que optaron por “interpretarla” más allá de los textos para corregir en este caso sus excesos. Así, aunque el texto del artículo 211 CN ha permanecido indemne sin sufrir cambios formales, se ha venido transformando de forma inocultable por decisiones legislativas y judiciales.

El estudio de José René Olivos Campos tiene por objetivo tratar las modificaciones jurídicas en materia de transparencia en México, que han producido tres generaciones normativas que constituyen el vínculo indisoluble para garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero que a la vez han resultado insuficientes en los tiempos actuales al existir limitantes de naturaleza legislativa e institucional para cumplir con lo previsto, lo que sigue generando prácticas de opacidad y secretismo de la información pública.

El tomo III de la obra está comprendido por dos secciones “Derechos y Garantías” y “Entre lo Público y lo Privado: la Zona de Frontera”.

En la sección consagrada a la profundización de los derechos y garantías de las personas, encontramos un estudio sobre la buena fe y el principio *Venire Contra Factum proprium non valet*. Escrito crítico realizado por Felipe Vallejo, quien basado en un estudio de la jurisprudencia constitucional de Colombia, así como en algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia, sobre el principio de la buena fe y su principio derivado que se enuncia diciendo *Nadie puede ir contra sus propios actos*, advierte el significado, fundamentos y criterios de aplicación por los jueces que corresponde en la actualidad, así como su utilidad, toda vez que en su nueva y más ambiciosa formulación proporciona fundamento a la solución de numerosas y variadas controversias. También se establecen los límites del principio de la buena fe, para evitar que otros principios igualmente importantes resulten afectados con una aplicación desbordada, especialmente el de la seguridad jurídica, sin el cual no puede haber justicia.

La presunción de inocencia como garantía en un Estado de Derecho constituye un principio cardinal respetuoso de la dignidad de la persona humana, la libertad y la justicia. Así lo afirma José Gregorio Hernández Galindo, quien con fundamento en varios ejemplos demuestra cómo históricamente

se partía de la presunción de culpabilidad, lo que conllevaba a que los jueces no impartieran justicia, porque no se asignaba una consecuencia jurídica a hechos probados, que demostraran palmariamente la responsabilidad del enjuiciado, sino que se resolvía con arreglo a un supuesto anterior prevalente e incontrovertible, a una idea preconcebida, al olfato o al instinto de los jueces o a la certeza de un fallo de origen sobrenatural. Con fundamento en ello, el autor vincula la presunción de inocencia con el principio del debido proceso dentro del contexto del Estado constitucional, demostrando el alcance del principio que contrasta con el principio de verdad sabida y buena fe guardada.

Por su parte, Justo José Reyna identifica el marco teórico y los consiguientes fundamentos del principio constitucional de actuación conjunta para la tutela especial de derechos fundamentales. Su objetivo es formular aportaciones para encontrar cauces para salir cada vez más de los moldes tradicionales del Estado de Derecho Legal y así adentrarse concretamente en técnicas correspondientes al Estado de Derecho Constitucional. Una idea que apareja resultados operativos en materia de reconocimiento de derechos fundamentales en casos particulares que convocan la actuación conjunta de administraciones públicas de distintos niveles endonacionales, por aplicación del principio propuesto. Reconocida la existencia jurídica de este principio constitucional, el mismo se convierte en la fuente, en el cauce, de donde surgen verdaderos deberes-poderes de las administraciones públicas endonacionales para actuar conjuntamente en pro de garantizar la equidad en el caso concreto. Se estima que el mandato constitucional implica que las administraciones deben actuar conjuntamente y de modo participativo para atender en sede administrativa y previa a la judicial, satisfaciendo concretamente los núcleos mínimos de los intereses, bienes o valores fundamentales comprometidos en casos concretos.

El estudio “Las garantías judiciales y los principios generales del proceso a la luz de la Constitución y del Derecho Internacional”, con una perspectiva histórica de derecho comparado, es realizado por Marco Gerardo Monroy Cabra, en el que deduce los principios y garantías procesales vigentes para Colombia en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad. Parte de las premisas de que el derecho procesal se ha internacionalizado y constitucionalizado. Por ello, llama la atención sobre la necesidad de conocer los principios y garantías judiciales contenidos en la normatividad colombiana, en tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte, en la jurisprudencia

de la Corte Constitucional, y en la doctrina y jurisprudencia internacionales. También señala que la interpretación de las normas procesales colombianas debe hacerse conforme con los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, de donde han surgido principios como el de la jurisdicción universal, los factores constitutivos de la competencia internacional, el concepto de orden público internacional, la tipificación de los delitos internacionales, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, el genocidio y la agresión, la responsabilidad penal individual internacional —*aut dedere, aut judicare*—, los principios *nullum*, crimen *sine lege*, *nulla poenasine lege*, irretroactividad, *ratione personae*, la improcedencia de cargo oficial, la responsabilidad de los jefes y otros superiores, la imprescriptibilidad, las órdenes superiores que no eximen la responsabilidad penal, el principio de la doble instancia, etc. Con fundamento en ello, llega a la conclusión que el actual derecho procesal se rige por principios y valores que buscan lograr un orden justo.

Aterrizando las garantías judiciales y los principios generales del proceso a la luz de la Constitución y el Derecho Internacional, Cistina Pardo Schlesinger hace un análisis de los derechos humanos en el control abstracto de constitucionalidad y precisa el significado de los derechos humanos dentro del marco constitucional, contexto del cual se pueden extraer los métodos de evaluación de la proporcionalidad de las restricciones de derechos. El marco normativo de los derechos humanos se encuentra dentro de un margen de libertad de configuración del legislador en materia de derechos fundamentales, limitado en distintos grados en los que se aplica el test de razonabilidad y de proporcionalidad. La materia se encuentra influida por el bloque de constitucionalidad y por la reserva de ley estatutaria.

Para la democratización de nuestras sociedades a partir del desmonte de las injusticias sociales y económicas es indispensable realizar un balance del estado del arte sobre los derechos sociales, a partir del derecho público. Rodolfo Arango Rivadeneira precisa su concepto, estructura, fundamento y exigibilidad. Estas reflexiones revisten importancia capital para la vigencia del Estado social de Derecho, por cuanto se reconoce a los derechos sociales fundamentales el carácter de derechos subjetivos, siendo su objeto prestaciones positivas fácticas del Estado, entre ellas la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda y la seguridad social.

El análisis de los derechos sociales se debe relacionar con la cultura jurídica. Por ello, Oscar José Dueñas asegura que en los últimos veinte años se ha venido imponiendo en Colombia el modelo jurídico norteamericano, que ha incidido en la oscilante jurisprudencia sobre los derechos sociales. Lo anterior contrasta con la respuesta de los seguidores del sistema continental europeo, quienes no han controvertido con énfasis la cultura del precedente, dejando el camino expedito a esta nueva visión. En la cultura jurídica nacional existen muchos elementos prácticos y teóricos que pueden permitir una contradicción dialéctica creadora entre lo anterior y lo que quiere imponerse actualmente.

Juan Rafael Bravo Arteaga profundiza en el funcionamiento del impuesto a la renta basado en un tema que incide en la seguridad social. Precisa en su exposición que el artículo 27 de la Ley 1393 de 2010 estableció que los contratantes estarían obligados a “verificar” la afiliación de los contratistas respectivos a la seguridad social y el pago de las cotizaciones correspondientes, “de acuerdo con el reglamento expedido por el Gobierno”, para la procedencia de la deducción de los pagos a tales contratistas en la determinación de la base gravable del impuesto de renta. El gobierno nacional expidió el Decreto 1070 de 2013, en cuyo artículo 3º, inciso 2º, se reglamentó en forma muy precaria la disposición legal arriba citada, por lo cual se han originado problemas muy serios para los contribuyentes afectados, ya que se presentan dudas muy razonables sobre la forma de proceder, teniendo en cuenta que también ha habido pronunciamientos jurisprudenciales por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Plantea en consecuencia los problemas de la aplicación de las normas citadas y propone las soluciones que tiendan a esclarecer la situación estudiada.

El Estado Constitucional de Derecho impone un concepto reforzado del principio de legalidad que presupone la supremacía constitucional y por ende el respeto y protección efectiva de los derechos y exigencia de los deberes de los ciudadanos, entendidos estos como la finalidad fundamental de las autoridades estatales. Este contexto constitucional imbrica una relación entre los poderes del Estado y su equilibrio, donde juegan un papel importante los privilegios y prerrogativas de la Administración atribuidos para efectos de alcanzar el interés general, como también el respeto de los derechos y deberes de los individuos y que se garantizan y exigen a través de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad, principios que también se aplican en las actuaciones administrativas.

La finalidad que se desprende de estos lineamientos que se derivan del nuevo modelo es impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo para hacer prevalecer el principio fortalecido de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado y, por tanto, asegurar un equilibrio entre el interés general y los derechos y deberes del individuo.

A partir de este contexto, la contribución académica de Rocío Araújo Oñate estudia la problemática actual de la revocatoria directa de los actos administrativo. Para abordar el estudio diferencia, en primer lugar, la derogatoria de la revocación de los actos administrativos, por cuanto la primera deviene de la potestad discrecional de la autoridad administrativa que ha expedido el acto administrativo general, mientras que la segunda corresponde a una atribución reglada y opera frente a actos administrativos particulares y concretos. Igualmente, los efectos que se desprenden de cada una son diversos. En segundo lugar, distingue la autora entre la revocatoria directa de los actos administrativos de gravamen de los declarativos, bien de oficio o bien a petición parte, porque existen condiciones, requisitos y limitaciones para la autoridad administrativa y para las partes, en cada uno de estos casos.

Con una óptica de derecho comparado, Oscar Vargas Rozo, estudia la revocación de actos administrativos favorables, revisando su evolución, a través de la cual evidencia la tensión que se presenta entre el interés general y el principio de legalidad, por una parte; y la seguridad jurídica y la confianza legítima, por otra. Por ello, llega a la conclusión que determinar en qué casos debe prevalecer uno u otro grupo de intereses -los de la Administración o los del ciudadano- es uno de los retos más importantes del derecho administrativo contemporáneo, el cual ha venido avanzando hacia soluciones intermedias o de equilibrio, sobre la base de que la fuerza expansiva de la legalidad y del interés general exige ser ponderada -no simplemente impuesta- con aquellos principios y valores constitucionales que también protegen la posición jurídica del ciudadano, incluso cuando se trata de actos administrativos antijurídicos o ilegales. Finalmente, analiza el alcance de la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos favorables adoptada en la ley 1437 de 2011.

También en este capítulo, Gerard Marcou estudia los conflictos de intereses en las empresas comerciales, advirtiendo que como consecuencia del desarrollo de la sociedad de la información ha crecido la sensibilidad frente a los conflictos de intereses, tanto en el sector público como en el mundo de los negocios. Sin duda, todo el mundo es consciente de los costos y daños que

pueden causar los conflictos de interés. Por ejemplo, para los consumidores, en la medida en que los conflictos de intereses distorsionan el funcionamiento de la competencia en el mercado, y para los accionistas cuyos activos pueden verse afectados. La doctrina, sin embargo, no ha estado a la altura de los tiempos y no ha estudiado con toda la profundidad que se requiere los conflictos de intereses en los negocios y en el sector público, no obstante el daño que pueden causar es enorme. Es por ello que las organizaciones internacionales y la Unión Europea se han centrado en los últimos años en este tema. Bajo la ley francesa la doctrina y la jurisprudencia también reflejan el deseo de prevenir y poner fin a los conflictos de intereses. Algunas leyes europeas ya contienen disposiciones para hacer frente a determinadas situaciones. Pero en este ámbito, América Latina podría abrir el camino. Así la legislación brasileña, va a la vanguardia en este campo.

Finalmente, Fernando Galvis Gaitán analiza doce sentencias de la Corte Constitucional, de las que fue ponente Álvaro Tafur Galvis, que se relacionan con los derechos de las personas en temas tan diversos y complejos como la propiedad horizontal, la invalidez permanente, los derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, la potestad sancionatoria del Estado, las comunidades negras, la discriminación en el trabajo, los servicios públicos, los derechos de los niños y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, los derechos de los indígenas motilón-bar, la consulta previa de las comunidades indígenas y la autonomía universitaria.

La zona de frontera entre lo público y lo privado es tratada también en este tomo del libro.

La contribución académica de Juan Pablo Cárdenas Mejía relativa a la huida por la administración del derecho privado contractual explica cómo el contrato estatal supone el encuentro de los principios y reglas propios del contrato como institución que originalmente fue regulada en el derecho privado y que se funda en la autonomía y la buena fe, con los principios y reglas de derecho administrativo que están dirigidas a regular la actuación de las entidades públicas, que les otorgan a las mismas prerrogativas que les permiten procurar el logro del interés público, y al mismo tiempo les imponen reglas y procedimientos dirigidos a salvaguardar los derechos de los administrados. Esta tensión explica que algunos principios y reglas tradicionales del derecho privado no puedan tener el mismo alcance cuando se trata del derecho público, e incluso sean inaplicables. Sobre la base de la evolución del derecho público

y del derecho privado en materia contractual se plantean tensiones frente a los criterios y las soluciones tradicionales, que han dado lugar a controversias en otros países y que son examinadas por el autor en relación a Colombia, con el fin de establecer si figuras propias del derecho privado contemporáneo son aplicables a la contratación estatal o realmente chocan con los principios que la inspiran. Para este efecto, analiza dos aspectos fundamentales sobre los cuales se ha pronunciado recientemente el Consejo de Estado: la terminación de los contratos y las sanciones a los contratistas.

La importancia de las personas jurídicas sin ánimo de lucro está llamada a seguir creciendo. Así lo afirma Germán Bula Escobar. La figura de las Cajas de Compensación Familiar en Colombia, cuya tarea es administrar el subsidio familiar, se enmarca en el ejercicio de funciones administrativas en el campo de la seguridad social. Algunos doctrinantes han llamado delegación, otros “descentralización por colaboración”, y otros más participación directa en funciones administrativas a esta figura en que corporaciones privadas cumplen con este tipo de funciones. Esta mixtura entre lo público y lo privado exige equilibrios, sin los cuales la figura se desnaturalizaría al buscar una de las dos esquinas: la estatización, o el abandono intenso del control del Estado, ambas ajenas a la textura de la creación de valor público.

El modelo político jurídico del sistema de seguridad social en Colombia y su implementación es estudiado por Juan Carlos Cortés González, porque constituye una de las materias de mayor interés en el campo del derecho público, no solo por el análisis conceptual que entraña, sino por los efectos prácticos que del mismo se derivan. El estudio muestra la tensión entre lo público y lo privado para la provisión de bienes públicos y meritorios, que a su turno, debe proyectarse a las discusiones públicas, que permitan actualizar la seguridad social y, en especial, asegurar un servicio menos litigioso, más universal, de mayor acceso ciudadano y de más profundo análisis conceptual.

Liliana Caballero reflexiona sobre la posibilidad de asociar, mediante la creación de corporaciones de participación mixta, a las entidades públicas con los particulares para el cumplimiento de fines públicos, lo que es una poderosa herramienta de gestión que pretendió, en el momento de su creación, hacer efectivo el paradigma de Estado abierto, democrático, participativo y eficiente que consagró la Carta Política de 1991. Sin embargo, concluye que esta modalidad de asociación, regida en principio por las instituciones del derecho privado, ha ido migrando, en virtud de las interpretaciones jurispru-

denciales, hacia la incertidumbre. Lo anterior se explica porque no es claro si se aplica el régimen privado de las asociaciones civiles de utilidad común, el régimen meramente público o uno oscilante entre uno y otro. Basado en una aproximación al tema desde una perspectiva normativa enfocada en la razón de ser de su aparición en el ordenamiento jurídico colombiano, se hace una revisión jurisprudencial que permite analizar las interpretaciones que se le ha dado a la relación que tienen estas asociaciones mixtas con el Estado y las implicaciones prácticas que conlleva.

Con una visión crítica, el trabajo de autoría de Luis Ignacio Betancur analiza el fenómeno de la huida de la administración pública hacia el derecho privado, a partir de las empresas de servicios públicos domiciliarios, porque es en las que de manera más sistemática se ha utilizado dicho fenómeno. El tema es ubicado en la Constitución de 1991, que distingue entre la prestación de servicios y el ejercicio de funciones públicas. Por otra parte, al fijar las grandes bases para la prestación de todos los servicios públicos y, en particular, para los domiciliarios, abre expresamente el camino para que sean prestados en competencia por el Estado, directa o indirectamente, por particulares o por comunidades organizadas. En cuanto a los domiciliarios específicamente, ordenó la adopción de un régimen jurídico particular que, en lo fundamental se encuentra en la Ley 142 de 1994.

El tomo cuarto de la obra recoge tres secciones: “Titularidad y ejercicio de las actividades administrativas”, “Responsabilidad del Estado” y “Contratación”.

En cuanto se refiere a la titularidad y ejercicio de las actividades administrativas se analizan dos temas que tienen especial importancia en la actualidad: el servicio público y el ejercicio de funciones administrativas por parte de particulares.

Jaime Rodríguez Arana presenta la visión contemporánea del servicio público en el derecho comunitario europeo, constatando la imposibilidad real de levantar todo el edificio del Derecho Administrativo bajo un solo y único concepto: el servicio público, elaborado, además, desde la atalaya del privilegio y de la prerrogativa. No obstante ello, ante el advenimiento del Estado social se puso de nuevo al servicio público, ahora desde una perspectiva más amplia, en el lugar central del Derecho Administrativo. Es el tiempo de la expansión de las actividades estatales en la sociedad y aparecen, por ello, bajo la rectoría del Estado, los servicios de educación, sanidad, transportes, entre

otros tantos. En este escenario se produce una vuelta al Derecho Administrativo, pero diferente al del siglo pasado, más desafiante si cabe en su papel esencial de construir técnicas jurídicas que garanticen el bienestar integral de los ciudadanos y que haga posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por todas las personas y, por ello aparece el Estado garantizador y, con él, toda una serie de nuevos conceptos, categorías e instituciones que nacen de una nueva forma de aproximarse al Derecho Administrativo. Ello implica que el concepto de servicio público, deudor de una concreta y peculiar manera ideológica de entender las relaciones Estado-Sociedad, pierde su sentido jurídico-administrativo al desvanecerse el marco general que le servía de apoyo. Se reduce notablemente en su configuración por cuanto ahora lo normal y ordinario es la realización de determinadas actividades de relevancia pública en régimen de libertad, en régimen de competencia. Por ello, en un nuevo marco, aparecen nuevos conceptos que ponen en cuestión la versión clásica de la noción del servicio público.

Otra visión contemporánea del ejercicio de funciones administrativa la presenta Libardo Rodríguez Rodríguez, quien a partir de la noción tradicional de derecho administrativo, que tuvo como eje central la administración pública, especialmente desde la perspectiva de su organización, el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas, muestra la evolución hasta llegar al ejercicio de funciones administrativas por parte de los particulares. Ha venido apareciendo que los particulares puedan ejercer funciones propias del Estado y, especialmente, funciones administrativas. En el derecho comparado, esta posibilidad ha sido definida de manera técnica a través de diversas figuras como la descentralización por colaboración, la descentralización o administración corporativa, la descentralización social, los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares. El autor desarrolla esta tendencia en el régimen jurídico colombiano.

La sección siguiente comprende temas de gran discusión en el campo de la responsabilidad del Estado. Miriam Mabel Ivanega reflexiona sobre la responsabilidad y eficiencia de la Administración Pública, que bien puede recoger parte del concepto de la tutela administrativa efectiva y que parte del mandato constitucional relativo a que la Administración Pública continúa simbolizando al Estado y al bien común como generador de cohesión social, de equidad y eficacia, sin que esa posición la instituya como titular absoluta

de aquel bien, aunque posee una acción dinámica entre el poder público y los agentes sociales. Es por ello que la actividad ciudadana ha permitido reformular la relación con los organismos públicos e instalar el control de la sociedad. Esa actuación, contribuyó también a que la Administración fuera una efectiva protagonista de los cambios producidos en el Estado. Un nuevo tipo de ubicación del ciudadano respecto de la Administración ha provocado una mirada integrativa de los objetivos que esta debe perseguir. Dejó de centrar la atención en su propia organización, para poner el acento en las necesidades de la sociedad y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlas. Surge así la llamada “buena Administración”, reconocida en la Unión Europea como derecho fundamental en el artículo 41 de su Carta de Derechos Fundamentales. Implica lo anterior que estamos en presencia de una Administración pública que pone su acento en la sociedad, basada fundamentalmente en la participación y sus componentes de acceso a la información y control social, además, debe cumplir con otras condiciones, por ejemplo, implementar sistemas eficientes para deslindar y concretar la responsabilidad de los funcionarios públicos, la denominada “tutela administrativa efectiva” —y sus consecuencias frente a la mora de aquélla— y la rendición de cuentas.

Se encuentra igualmente el trabajo de Vicente Garrido Mayol, quien parte de la premisa que la responsabilidad patrimonial del Estado se erige hoy como uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el Estado de Derecho. Se ha pasado de considerar la presunción de licitud de los actos legislativos por el mero hecho de provenir de la voluntad colectiva que representa el Parlamento, a reconocer que, como en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas, el que causa daño a otro está obligado a reparar el daño causado. El reconocimiento de este tipo de responsabilidad deriva de la genérica proclamación constitucional de la responsabilidad de los poderes públicos y de su concreción, por lo que se refiere al legislador, en la ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas de España. Pero como ha destacado el Tribunal Supremo español, la responsabilidad patrimonial por actos del Poder Legislativo es una cuestión discutible, vidriosa y siempre viva en cualquier moderno Estado de Derecho.

Stella Conto Díaz del Castillo revisa la concepción tradicional centrada en que la responsabilidad estatal demanda la demostración de un título de imputación. Se parte de que el artículo 90 de la Carta Política de 1991 establece un régimen basado en el daño, entendido en términos objetivos de

desproporción, al lado de un sistema de repetición, este sí fundado en la acción u omisión culposa o dolosa del agente. Los títulos de imputación permitieron a la jurisprudencia administrativa colombiana construir, por analogía con las reglas civiles, los fundamentos de la responsabilidad estatal. Por otra parte, se muestra que, además de innecesaria, la invocación de los mencionados títulos puede constituir una clara instancia de prejuzgamiento, frente a la definición de la responsabilidad del agente estatal y en no pocos casos enervar el cumplimiento del deber de provocar la repetición. En efecto, en la medida en que para fundamentar la responsabilidad se alude a la falla o se declara el deber de responder con independencia de la misma, de facto se constituye un antecedente potencialmente lesivo del derecho de defensa del agente comprometido o se impide a la entidad acudir con libertad a la repetición. Abierta la vía a la reparación con base en el daño, en razón de su antijuridicidad, imputable a la acción u omisión estatal, sin consideración distinta a la causalidad fáctica construida con fundamento en el ordenamiento, los títulos únicamente resultan útiles para la determinación de la responsabilidad del agente, llamado a la controversia o demandado en repetición.

Afirma Jaime Orlando Santofimio en su contribución sobre la reparación de las víctimas del conflicto armado interno en la jurisprudencia colombiana, trabajado desde la perspectiva de los perjuicios inmateriales y de las medidas de reparación no pecuniarias, que la reparación integral es un principio y como derecho se constituye en una herramienta sustancial no solo para dejar indemne a la víctima, sino también para permitir que se alcance la reconstrucción del tejido social, la reconciliación y la verdad, justicia y reparación plena y eficaz que esperan las víctimas, como premisa agregada para la superación del mencionado conflicto.

Por su parte, Álvaro Namén Vargas con la concepción que el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial estatal implica la existencia de un Estado cercano a las necesidades de los individuos, responsable del cumplimiento de sus fines sociales y respetuoso del orden jurídico, por lo cual constituye una garantía para la materialización del catálogo de derechos fundamentales y el principio democrático, pilares del Estado Social de Derecho, estudia la consolidación de la responsabilidad del Estado colombiano por ataques terroristas, según los criterios señalados por la jurisdicción contencioso administrativa. Demuestra esta contribución que en el caso colombiano, a pesar de que la consagración constitucional de la responsabilidad patrimonial

del Estado se remonte al año 1991, su reconocimiento ha sido una constante en la tradición colombiana gracias a la labor activa de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que de antaño ha considerado indispensable la obligación reparatoria del Estado para la garantía de los derechos fundamentales, aun por atentados perpetrados por terceros en el marco del conflicto armado. Así, entonces, el Estado colombiano ha sido partidario del reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los ataques terroristas, aunque los títulos de imputación varíen de acuerdo con la tendencia imperante y el análisis del caso concreto que realice la autoridad judicial que conozca el asunto. Lo anterior, a pesar de que en el plano internacional domine la tesis de la indemnidad de los Estados frente ataques terroristas, salvo un manejo excepcional por medio de programas de índole administrativos cuando acontecen siniestros con víctimas masivas.

El artículo de autoría de Oswaldo Hernández Ortiz, desarrolla el fundamento jurídico de la Responsabilidad del Estado denominado “categorización de la víctima”, especificando sus anclajes doctrinarios, en especial de algunos tratadistas franceses, sus bases positivas extractadas particularmente de los antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente del artículo 90 de la C.P., pilar constitucional de la responsabilidad del Estado, y examina la evolución jurisprudencial y positiva de la responsabilidad del Estado en Colombia y la justificación de su autonomía.

En la sección sobre contratación, Juan Carlos Cassagne expone las tensiones actuales y los dilemas clásicos de la contratación pública en Argentina. Las tensiones y los dilemas giran, fundamentalmente, en torno de la teoría del contrato administrativo y, en menor medida, de los contratos de objeto privado que celebra la administración. Al reconocer la categoría jurídica del contrato administrativo en la que el acuerdo de voluntades con el contratista privado se caracteriza por perseguir una finalidad de interés público propia de la función administrativa, por contener un régimen típico del derecho administrativo con prerrogativas de poder público y por un sistema de selección fundado en los principios de publicidad, igualdad, aspectos que han implicado en Argentina la mayor tensión que se genera en el ámbito de la contratación pública, porque, aun suponiendo las mejores intenciones en quienes propician la huida del régimen de los contratos públicos, sobre todo en materia de selección de los contratistas, con base en discutibles principios de eficacia, no se puede ignorar que la prescindencia de los principios de publicidad, igualdad

y concurrencia alienta conductas anticompetitivas y corruptelas que impiden que el Estado o sus entidades públicas y privadas obtengan las ofertas más ventajosas que puede proporcionar el mercado. No obstante, en una tendencia opuesta a la seguida por el derecho comparado, que extiende los principios de la selección pública a las sociedades anónimas estatales e inclusive a contratistas privados, el ordenamiento argentino prescribe lo contrario, conforme con la política legislativa adoptada para la mayoría de las sociedades estatales creadas en la última década. Concluye el autor que esa regresión institucional puede estimular la corrupción y el favoritismo en la selección.

Adelaida Ángel Zea revisa la literatura jurídica en materia de contratos y muestra los síntomas de una profunda mutación en la forma como se ha abordado el concepto de sinalagma, como elemento nuclear del derecho contractual, entre el momento en que se consagró en el Código Civil francés (1804) y la actualidad. A grandes rasgos, los paradigmas sobre los cuales se estructuró han sufrido alteraciones significativas por situaciones que reflejan la necesidad de acomodar los sistemas axiológicos imperantes a lo largo de la historia, con las normas que pretenden proyectarlos al mundo de las relaciones jurídicas. Pese a todo, en el curso de su evolución el sinalagma contiene la fuerza conceptual necesaria para lograr relaciones negativas equitativas y fructíferas aun en momentos en los que, como el presente, se viene revaluando la seguridad jurídica como valor fundamental de la sociedad.

El contrato de empréstito es esencial para el sostenimiento de los Estados y cumplimiento de los fines del Estado. Con esta premisa, Antonio Aljure Salame realiza un estudio sobre el contrato de empréstito internacional, en el que aborda el conflicto de leyes relativo a calificaciones que plantea el derecho colombiano y propone la manera de resolverlo en nuestro ordenamiento. En la segunda parte, trata el conflicto de jurisdicción, en el cual desarrolla las particularidades del arbitraje internacional y de la participación de los jueces internos.

Gustavo Suárez Camacho demuestra en su trabajo que la interpretación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos siempre ha sido tema de interés y permanente actualidad en el sector petrolero por la indefinición y desarticulación del régimen jurídico aplicable por parte del legislador. Con esta motivación, el auto se refiere a la interpretación de las minutas de contrato E&P aprobadas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a partir del año 2010 y siguientes, utilizadas en las diferentes

rondas, incluida la de 2014, actualmente en curso. Destaca que esas minutas acogen los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado no solo para los contratos E&P celebrados previo agotamiento de un procedimiento de selección objetivo o “Ronda” o directamente, sino para sus procedimientos de contratación y asignación de áreas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Contiene entonces esta obra un conjunto bastante amplio y rico de temas que interesan a la Sociedad, al Estado y al Derecho en Colombia y en el mundo.

Es notorio el esfuerzo hecho por los autores de las sesenta y cuatro contribuciones aquí reunidas. El rigor, la pertinencia y la calidad de los textos contenidos en cada uno de los cuatro tomos en que se ha distribuido la obra, harán que se conviertan en referentes de los diversos temas que en ellos se abordan.

Su publicación es un testimonio de afecto, de gratitud, pero sobre todo, de homenaje a una vida. No solo hemos querido honrar al generoso Maestro admirado y respetado por sus colegas, discípulos y amigos, sino que hemos querido poner en evidencia el ejemplo de vida que representa y seguirá representando para todos nosotros Álvaro Tafur Galvis.

Bogotá, agosto de 2014

ANTONIO ALJURE SALAME
ROCÍO ARAÚJO OÑATE
WILLIAM ZAMBRANO CETINA